



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/I/54/2023

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/I/284/2023

Recurrente:

Acuerdo Recurrido:

Auto de 18 de Mayo de 2023.

Magistrada Ponente:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles

Secretario Proyectista:

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sotelo

TEPIC, NAYARIT; TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos que integran el Recurso de Reconsideración RR/I/284/2023, promovido por el ciudadano *****

quien posee el carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo JCA/I/284/2023, del índice de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, expediente que dio origen al presente recurso, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Juicio contencioso administrativo. La ciudadana ***** por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades denominadas Junta de Gobierno, Director General, Director de Administración y Finanzas, y Jefe del Departamento de Comercialización e Ingresos, todas ellas del Sistema Integral de

¹ De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Recurso de Reconsideración: RR/I/054/2023

Recurrente: *****

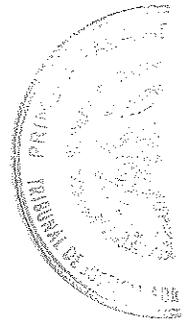
Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, demandando la nulidad del incremento del cobro de la tarifa potable y alcantarillado, respecto del inmueble que se ubica en calle ***** de la Colonia centro de Tepic, el cual posee en su calidad de arrendataria; acto fijado en el expediente de origen JCA/I/284/2023.

SEGUNDO. Auto que desechó la demanda. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés esta Primera Sala Administrativa, dentro del juicio de origen, emitió un auto en el que desechó la demanda instaurada por el accionante, por estimar que el acto impugnado no le afecta el interés jurídico o legítimo a la accionante.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal actuación, la ciudadana ***** interpuso recurso de reconsideración el día dos de junio de dos mil veintitrés, expresando los agravios que la misma le causaba, el cual fue admitido a trámite con fecha trece de junio de dos mil veintitrés turnando el presente toca para su resolución, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de esta Sala Colegiada Administrativa, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —*en adelante Ley de Justicia*— lo establecido en el numeral 5, fracción VII, así como el cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —*en adelante Ley Orgánica del Tribunal*—, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit,



Recurrente: *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

así como lo estatuido en el Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno, con relación a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. El recurso de reconsideración interpuesto por ***** reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad previstos por los artículos 242, fracción I, y 243, ambos de la Ley de Justicia.

TERCERO. Materia del recurso. En principio, se debe analizar que la parte recurrente se duele por la determinación de origen, en cuanto a que se desechó la demanda interpuesta por la ciudadana ***** , por estimar que el acto impugnado no le afecta en su interés jurídico o legítimo. Por lo que, para resolver de una manera exhaustiva, resulta imperioso analizar las constancias del juicio contencioso administrativo número **JCA/I/284/2023**, de donde emana este recurso.

CUARTO. Agravios. Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por la recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

Recurrente: *****

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante, medularmente se advierte que, la parte recurrente aduce que el argumento de la Sala es erróneo, al estimar que no le asiste interés jurídico o legítimo para acudir al juicio contencioso administrativo en su calidad de arrendataria, pues, a quien le compete demandar es a la propietaria; ello, en virtud de que en la cláusula décima del contrato de arrendamiento se estipuló que sería precisamente la arrendataria quien deberá pagar los servicios públicos, como en este caso, el de agua potable.

Siguiendo esa línea argumentativa, estima la recurrente que el acto que impugnó en el juicio contencioso administrativo sí le genera una afectación a su esfera jurídica, pues, de no cumplir con la obligación del pago de agua potable y alcantarillado, podría generar eventualmente, la limitación del servicio, lo que impactaría en sus derechos.

Asimismo, la recurrente se duele de la incorrecta fundamentación del auto recurrido, toda vez que, en la determinación que desechó la demanda planteada, se invocó como fundamento el artículo 260 de la Ley de Justicia y Procedimientos





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente: *****

59

Administrativos, siendo que tal numeral no existe en la norma invocada.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Pues bien, este órgano colegiado estima uno de los agravios, **fundado pero inoperante** y el resto de ellos, **infundados**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente referente a que, en la determinación recurrida, la Sala desechó la demanda planteada con fundamento en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Justicia, siendo que tal numeral no existe en la citada ley, dicho agravio se estima **fundado**. En efecto, el arábigo invocado como causa de improcedencia no existe en la Ley de Justicia vigente; en este caso, se invocó una disposición de la abrogada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit; esto es, lo descrito en el auto que desecha la demanda establece:

“Artículo 260.- El juicio ante el tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”

Por lo anterior, es que, este agravio se estima **fundado**; sin embargo, a nada práctico nos conduciría el revocar la determinación por una incorrecta fundamentación, toda vez que, basta con revisar la Ley de Justicia vigente para darnos cuenta de que, el numeral 224, establece la misma causa de improcedencia que se estudió en el auto que tuvo por desechada la demanda. En este caso, la porción normativa mencionada, establece:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

Recurso de Reconsideración: RR/I/054/2023

Recurrente: *****

Como se advierte de la porción normativa antes transcrita, el contenido de esta resulta idéntico al del invocado 260 de la abrogada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, de ahí que, el revocar la determinación para efecto de que se funde adecuadamente la causa de improcedencia advertida por la Sala *a quo* resulta ciertamente ocioso, ya que el resultado no variaría en absoluto, pues la causa de improcedencia es exactamente la misma: el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo del actor, independientemente del numeral que lo prevea. De ahí lo **inoperante** de este agravio.

Ahora, en cuanto a los demás agravios hechos valer por la recurrente, en los que esencialmente aduce que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo sí le afecta en su esfera jurídica debido a que, en el contrato de arrendamiento celebrado con la propietaria del inmueble, la aquí recurrente se obligó a pagar los servicios públicos, incluyendo el agua potable y alcantarillado, debe decirse que estos son infundados.

En efecto, esta Sala no desconoce la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la ciudadana *****

, en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Callejón *****

de esta ciudad y la ciudadana ***** en calidad de arrendataria; asimismo, no se desconoce que, en dicho contrato, se estableció en su cláusula décima lo siguiente:

“DECIMA. PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS.- “LA ARRENDATARIA”, se obliga a cubrir los pagos de Servicio de Energía Eléctrica, Agua Potable y Teléfono con motivo del inmueble dado en arrendamiento. “LA ARRENDADORA” se obliga a cubrir el pago del Impuesto Predial, respecto del inmueble dado en arrendamiento.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente: *****

Pues bien, ciertamente en dicha cláusula se estipuló que la obligación de pagar el servicio público de agua potable estaría a cargo de la arrendataria, esto es, de la aquí recurrente; sin embargo, dicha disposición bilateral vincula únicamente a los contratantes entre sí, mas no puede generar consecuencias jurídicas respecto de terceros, como en este caso pretende la recurrente, vincular al Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic – en adelante SIAPA –.

Se afirma lo anterior, porque, a decir de la impugnante, el hecho de no pagar el servicio de agua potable generaría como consecuencia la limitación del servicio, lo cual, le afecta en su esfera jurídica; empero, no existe un vínculo jurídico que le una con el SIAPA Tepic, toda vez que, tanto el contrato administrativo como el aviso de suspensión impugnado en el juicio de origen se encuentran a nombre de la propietaria del inmueble y no de la arrendadora.

Aunado a ello, tal y como lo invocó la Sala *a quo* en el auto recurrido, el artículo 79 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Nayarit, establece:

"Artículo 79.- *El propietario de un predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley.*

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado."

Del precepto antes transcrito, se desprende que respecto de los adeudos contraídos frente al SIAPA, deberá responder el dueño del inmueble y, solo en los casos en que se transmita la propiedad, dicha obligación se subrogará al nuevo propietario; pero, en ninguna circunstancia se puede entender que ello también aplica a los simples poseedores o, en este caso, la arrendataria.

Recurso de Reconsideración: RR/I/054/2023

Recurrente: *****

Ciertamente, el legislador dispuso que solo el dueño del inmueble al que se le suministre el servicio de agua potable responderá ante el organismo operador de los adeudos contraídos ante este y, no fue su intención fincarle tal obligación a quien tenga una simple posesión, ya sea a través de arrendamiento o derivado de algún derecho real; pues, de ser así, el texto normativo habría establecido que el arrendador, usufructuario, usuario o poseedor harían frente a los adeudos.

Por cierto, no se soslaya lo dispuesto en la ya mencionada cláusula décima del contrato de arrendamiento, sin embargo, dicha estipulación no puede estar por encima o inobservar una norma general, máxime que, como ya se apuntó, el aviso señalado como acto impugnado en el juicio primigenio, no se encuentra dirigido a la arrendataria, sino a la dueña del inmueble en cuestión.

Verídico lo anterior, pues de las documentales que la aquí recurrente acompañó a su demanda, se advierte que, tanto el oficio fechado del catorce de abril de dos mil veintitrés, como el aviso de suspensión del veintiuno de abril de la misma anualidad –*visibles a folios 26 y 27 del expediente principal*– se encuentran dirigidas a la ciudadana ***** (*****

), quien es la propietaria del inmueble; por ende, no existe una afectación directa a la esfera jurídica de la ciudadana ***** , y, consecuentemente a su interés jurídico o legítimo.

En esa tesitura, como se afirmó en el auto recurrido, el interés jurídico presupone la titularidad de un derecho sustantivo, titularidad que debe demostrarse y, en la especie, contrario a lo argumentado en los agravios, la recurrente no logró acreditar, pues, la simple posesión derivada de un contrato de arrendamiento no es suficiente para ser el titular o siquiera subrogante del contrato de agua potable, pues, se insiste, solo la transmisión de la





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente: *****

propiedad transfiere la titularidad de la obligación frente al organismo operador de agua potable.

Para ahondar más, lo que pretendió la actora en su demanda fue constituirse como una cesionaria de la obligación que, originariamente corresponde a la dueña del inmueble y así, derivado del contrato de arrendamiento hacer frente a las obligaciones de pago del servicio de agua potable; sin embargo, como ya se dijo, tal estipulación solo es vinculante para las partes contratantes, pues, para que exista una autentica cesión de deuda es menester que el acreedor, en este caso, el SIAPA, otorgue su consentimiento, lo cual no aconteció en la especie.

Sirva de orientación doctrinal lo que afirma al respecto el jurista Manuel Bejarano Sánchez²:

"En el derecho mexicano, la cesión de deudas es un acto jurídico plurilateral en el que intervienen en principio tres voluntades: la del deudor original (que va a ceder su sitio), la del tercero (que va a asumir la deuda de aquél) y la del acreedor, sin la cual no puede concebirse la sustitución del deudor, en atención al interés que tiene en la seguridad de su crédito, que depende de la solvencia, responsabilidad y honorabilidad del deudor, o de la eficiencia con que la prestación se cumpla cuando la obligación sea *intuitu personae*"

"Ninguna verdadera cesión de deudas podría existir antes de la adhesión del acreedor. El deudor original podrá conseguir que otro se obligue frente a él a pagar su deuda, pero no le habrá transmitido esa deuda en tanto el acreedor no consienta en ello."

Esto es, para que exista como tal una transmisión de la obligación, es menester el consentimiento del acreedor o, en el

² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel; *Obligaciones Civiles, Sexta Edición, Ed. Oxford, México 2011, pag. 405.*

Recurso de Reconsideración: RR/I/054/2023

Recurrente: *****

caso de que la obligación tenga como origen un gravamen real, será necesaria la transmisión de la propiedad del bien; circunstancias que no acontecieron en el caso concreto, por lo que, no es posible considerar a la actora en el juicio de origen, como la titular del derecho sustantivo que, aduce, se violenta con el acto de autoridad.

Finalmente, la recurrente hace valer como precedente, lo resuelto en el juicio contencioso administrativo 406/2020 del índice esta misma Sala Administrativa, que constituye, a su juicio, un caso idéntico al planteado en el juicio de origen, en el cual, se resolvió otorgándole la razón al accionante.

Pues bien, en primer lugar, dicha resolución no vincula de ninguna manera a este Tribunal a resolver del mismo modo, puesto que, la libertad decisoria de un órgano jurisdiccional radica precisamente en que, cada asunto se estudia de manera individual y atendiendo a las particularidades, mismas que, pueden variar aún de manera sutil de un asunto a otro, aunque de manera general, parezcan similares; de ahí que, las decisiones que se toman en cada juicio, mientras no constituyan jurisprudencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tendrán la característica de libertad de jurisdicción.

Lo anterior, se encuentra apoyado por la siguiente Tesis Aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Laboral del Primer Circuito, cuya aplicación resulta orientadora y, que a rubro y texto establece:

***“PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.*”**

Recurrente: *****



Hechos: En un juicio laboral, el tribunal declaró improcedente el otorgamiento de prestaciones extralegales sobre la base de que fueron suprimidas en observancia a una ley; sin embargo, en un juicio posterior no falló conforme a ese precedente, pues condenó al pago de dichas prestaciones. La parte condenada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia y en relación con el cambio de criterio adoptado por el tribunal ordinario sobre la procedencia del reclamo de las prestaciones extralegales, argumentó que la autoridad no expresó las razones del abandono de su precedente, con lo cual incumplió el deber de fundar y motivar las causas que la obligaron a emitir el nuevo criterio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de un criterio o decisión sostenido en un caso anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que lo hacen, siendo suficiente con que emitan, fundada y motivadamente, las consideraciones de las que se advierta ese abandono.

Justificación: De conformidad con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis aislada P. CXVII/2000, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundarla, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de esa formalidad puede dispensarse, por lo que cumplen con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ella se advierte con claridad el artículo en que se basa. En armonía con esa tesis, las consideraciones de las que se desprenda el cambio de criterio para resolver un caso en particular, desarrolladas a partir del análisis exhaustivo de los puntos de la litis, es suficiente para que el tribunal legitime su decisión de apartarse de un precedente para sostener otro, sin que esté obligado a señalar expresamente que lo abandona, lo cual también es acorde con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, en cuanto a que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias



Recurso de Reconsideración: RR/I/054/2023

Recurrente: *****

especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.”³

En segundo lugar, y abonando a lo que se estableció en líneas anteriores, de los autos del diverso juicio **406/2020**, expediente que se encuentra a la vista, se advierte que, los recibos y facturas agregadas, están a nombre de ***** , negociación conocida como ***** distinto a las documentales acompañadas al juicio JCA/I/284/2023, las cuales, se encuentran dirigidas a la ciudadana *****

De ahí que, el primer agravio hecho valer por la recurrente resulte **fundado pero inoperante** y el resto de ellos **infundados**.

Consecuentemente, se **confirma** el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que desecha la demanda interpuesta por la ciudadana ***** dentro del juicio contencioso administrativo JCA/I/284/2023.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 119, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; este Órgano Jurisdiccional;

RESUELVE

PRIMERO.- Al resultar por un lado **fundado pero inoperante** y, por otro, **infundados** los agravios hechos valer por

³ *Datos de Localización. Registro digital: 2026659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Undécima. Materia(s): Común, Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Tomo VII, página 6909, junio de 2023.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente: *****

la recurrente, se **confirma** el sentido del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés dictado en el expediente **JCA/I/284/2023**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/I/284/2023**, para que se surtan los efectos legales conducentes.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LA RECURRENTE Y POR OFICIO AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN.

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de quienes la integran.


Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado

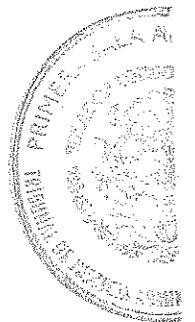

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Ponente⁴


Mtro. Raymundo García Chávez
Magistrado


Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Proyectista en funciones de
Secretaria de Sala

⁴ Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

~~SIN TEXTO~~





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

